

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le fueron turnadas, para su estudio, análisis y dictamen, diversas iniciativas en materia de salud renal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como por los artículos 8 fracción II, 62 fracción XXV, 91, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, y una vez realizado el análisis correspondiente, esta Comisión formula el presente dictamen bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesiones distintas del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnaron las siguientes:

- I. Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman las fracciones I, II y III del artículo 263; la fracción IV del artículo 265 de la Ley del Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado, del Grupo Parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social el 10 de diciembre de 2024.
- II. Iniciativa con Proyecto de Decreto también presentada por el Diputado Vicente Gómez Núñez, por la que se reforma el artículo 263 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo. Turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social el 06 de febrero de 2025.
- III. Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Ana Belinda Hurtado Marín, del Partido del Trabajo, por el que se adiciona el artículo 7 bis y se reforma la denominación del Capítulo I del Título Séptimo; se adiciona la fracción V al artículo 263 y la actual V pasa a ser la VI; y se adicionan el artículo 266, todos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo. Turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social el 05 de marzo de 2025.
- IV. Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Belinda Iturbide Díaz, por la que se adiciona la fracción XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 2, y se modifica la denominación del Capítulo I del Título Séptimo y los artículos 262, 263, 264 y 265, todos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo. Turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social el 11 de marzo de 2026.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Que, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para conocer y dictaminar las iniciativas materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracciones I y XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 62 fracción XXV, 64 fracciones I y III, 77, 91 fracciones I y V, 242, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segunda. Que, la iniciativa presentada por la diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado propone reformar las fracciones I, II y III del artículo 263, así como la fracción IV del artículo 265 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de fortalecer la atención normativa e institucional de la insuficiencia renal desde un enfoque preventivo, de detección oportuna y atención especializada. En su exposición de motivos, la promovente sostiene que dicho padecimiento representa un problema de salud pública de gran impacto en la entidad, particularmente en la región Oriente del Estado, y expone la necesidad de priorizar la detección de diabetes e hipertensión por ser factores relevantes asociados a esta enfermedad, incorporar la consideración de factores predisponentes, promover la investigación de sus causas y fortalecer la atención especializada para mujeres embarazadas con insuficiencia renal.

Tercera. Que, esta Comisión Dictaminadora coincide con el propósito sustancial de la iniciativa antes referida, en cuanto a fortalecer la prevención, la detección temprana y la atención especializada de la insuficiencia renal; sin embargo, considera necesario ajustar su redacción para armonizarla con el marco competencial de las autoridades sanitarias estatales, con la estructura vigente de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y con criterios de viabilidad normativa y operativa. En ese sentido, se estima procedente retomar sus elementos centrales dentro de una formulación jurídica más amplia, sistemática y técnicamente adecuada, evitando mandatos absolutos o fórmulas que pudieran generar problemas de aplicación inmediata o de suficiencia presupuestal.

Cuarta. Que, mediante diversa iniciativa, el diputado Vicente Gómez Núñez propone reformar el artículo 263 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de establecer acciones concretas orientadas a la prevención,

detección y atención integral de la insuficiencia renal. El promovente expone que la Enfermedad Renal Crónica representa una condición de alto impacto dentro del grupo de enfermedades crónicas no transmisibles y plantea, entre otras medidas, programas educativos de prevención, campañas permanentes sobre hábitos de vida saludable, coordinación con instituciones educativas, acceso a pruebas diagnósticas, fortalecimiento de unidades de hemodiálisis y diálisis peritoneal, atención multidisciplinaria, controles periódicos, capacitación del personal médico y registro de pacientes, con el objetivo de reducir desigualdades y evitar que la atención de la enfermedad siga profundizando el deterioro económico y social de las familias.

Quinta. Que, la iniciativa presentada por la diputada Ana Belinda Hurtado Marín propone una reforma a diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la adición del artículo 7 Bis, la reforma a la denominación del Capítulo I del Título Séptimo, la adición de una fracción al artículo 263 y la incorporación del artículo 266, con el objeto de robustecer el marco jurídico aplicable a la prevención, diagnóstico y atención de la insuficiencia renal. En su exposición de motivos, la promovente refiere que la enfermedad renal crónica constituye un problema de salud pública en la entidad, particularmente en la zona Oriente del Estado, y destaca el impacto humano, económico y social que genera en las personas enfermas y sus familias, así como la necesidad de que las acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y trasplante no dependan únicamente de programas gubernamentales temporales, sino que cuenten con sustento legal expreso.

Sexta. Que, mediante diversa iniciativa, la diputada Belinda Iturbide Díaz propone adicionar una definición de Enfermedad Renal Crónica al artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, así como modificar la denominación del Capítulo I del Título Séptimo y reformar los artículos 262, 263, 264 y 265 del mismo ordenamiento, con el propósito de armonizar la legislación estatal con la terminología médica vigente, fortalecer el enfoque preventivo e institucional en la atención de este padecimiento y prever mecanismos normativos para el seguimiento epidemiológico y la generación de información útil para la formulación de políticas públicas en la materia. En su exposición de motivos, la promovente destaca la necesidad de actualizar el lenguaje legal conforme a estándares científicos contemporáneos y de avanzar hacia una atención más integral de la enfermedad renal crónica en el Estado.

Séptima. Que, esta Comisión Dictaminadora considera atendible la finalidad sustancial de la iniciativa antes referida, particularmente en lo relativo a la actualización terminológica y al fortalecimiento del enfoque preventivo, de seguimiento y de atención integral de la enfermedad renal crónica; no obstante, estima necesario ajustar su alcance para armonizarlo con la técnica legislativa empleada en el presente dictamen, con el marco competencial de las autoridades sanitarias estatales y con criterios de viabilidad operativa, presupuestal y de protección de datos personales. En ese sentido, se estima procedente retomar de manera parcial aquellos elementos compatibles con la propuesta normativa que se dictamina de forma conjunta.

Octava. Que, del análisis integral de las iniciativas materia del presente dictamen, esta Comisión advierte una coincidencia sustancial en su finalidad, consistente en fortalecer el marco jurídico estatal en materia de salud renal, particularmente en lo relativo a la prevención, detección oportuna, continuidad en la atención, capacitación del personal de salud y generación de mejores condiciones institucionales para enfrentar la enfermedad renal crónica. En ese sentido, las propuestas resultan coincidentes en reconocer que la atención de esta enfermedad no puede limitarse a una reacción clínica tardía, sino que debe comprender una política pública integral con énfasis preventivo, de seguimiento y de coordinación interinstitucional.

Novena. Que, esta Comisión Dictaminadora estima jurídicamente procedente construir una propuesta normativa que recupere los elementos compatibles y viables de las iniciativas en estudio, armonizándolos con las atribuciones de las autoridades sanitarias estatales y con los principios de legalidad, progresividad, eficiencia administrativa y sostenibilidad presupuestal. Por ello, en el texto del decreto se privilegia una redacción que permita fortalecer la prevención y detección oportuna de la enfermedad renal crónica, facilitar el acceso a pruebas diagnósticas esenciales incluidas en los instrumentos de cobertura emitidos por la autoridad sanitaria competente, optimizar la infraestructura pública disponible, incorporar información dentro de plataformas epidemiológicas existentes, promover la atención interdisciplinaria, impulsar la formación del personal de salud y fomentar controles periódicos en poblaciones de riesgo, sin desbordar el ámbito material de competencia estatal ni imponer obligaciones de imposible cumplimiento inmediato.

Décima. Que, de manera particular, se considera procedente la reforma a la fracción IV del artículo 265 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que fortalece las atribuciones de la Comisión de Atención a Enfermos

Renales para promover la realización de estudios de investigación orientados a identificar factores de riesgo, causas, métodos de prevención y tratamiento de la insuficiencia renal, con especial atención a la detección de diabetes e hipertensión como factores asociados a dicha enfermedad, así como al fortalecimiento de la atención especializada para mujeres embarazadas con insuficiencia renal. Dicha previsión recoge de manera sustancial uno de los planteamientos medulares contenidos en la iniciativa de la diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado, incorporándolo a una redacción compatible con la técnica legislativa y con el diseño institucional vigente.

Décimo Primera. Que, en consecuencia, las diputadas y diputado integrantes de esta Comisión estiman procedente reformar el artículo 263, así como la fracción IV del artículo 265 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de consolidar una regulación más clara, integral y operativamente viable en materia de salud renal, que permita fortalecer las acciones de prevención, detección oportuna, atención interdisciplinaria, investigación y coordinación institucional en beneficio de las personas que padecen enfermedad renal crónica en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 62 fracciones XI y XXV, 64 fracción I, 77, 91, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social sometemos a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Séptimo y se reforman los artículos 262, 263 y la fracción IV del artículo 265 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA

ARTÍCULO 262. Se considerará paciente con enfermedad renal crónica a toda persona que presente alteraciones estructurales o funcionales del riñón de carácter persistente, con repercusión en su salud, y que requiera acciones de prevención, detección oportuna, seguimiento médico, tratamiento integral y, en su caso, terapias de sustitución renal, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 263. Las autoridades sanitarias del Estado, en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Salud, promoverán la prevención, detección oportuna y atención integral de la enfermedad renal crónica y, para tal efecto, deberán:

- I. Difundir campañas permanentes de educación y comunicación orientadas a la prevención de la enfermedad renal crónica, que incluyan información sobre factores de riesgo, hábitos de vida saludables y métodos de detección temprana, en colaboración con los sectores educativo y de salud.**
- II. Facilitar el acceso a las pruebas diagnósticas esenciales incluidas en los catálogos o instrumentos de cobertura emitidos por la autoridad sanitaria federal competente, privilegiando el uso de infraestructura y convenios ya existentes.**
- III. Optimizar y, cuando resulte viable, ampliar la infraestructura y el equipamiento disponibles en las unidades públicas de terapia de sustitución renal.**
- IV. Incorporar, dentro de las plataformas epidemiológicas existentes, la información de las personas diagnosticadas con enfermedad renal crónica, a fin de fortalecer la planeación y la continuidad en la atención.**
- V. Promover la referencia y contrarreferencia oportunas, así como la atención interdisciplinaria de las personas con enfermedad renal crónica, de conformidad con la normatividad aplicable, incluyendo el acceso a trasplante renal en unidades acreditadas.**
- VI. Impulsar la formación y actualización del personal de salud en el abordaje integral de la enfermedad renal;**
- VII. Coordinarse con las autoridades educativas competentes para incorporar contenidos sobre salud renal en los planes y programas de estudio.**
- VIII. Fomentar controles periódicos en poblaciones de riesgo para monitorear la evolución de la enfermedad renal y prevenir complicaciones.**
- IX. Las demás acciones previstas en esta Ley y en las disposiciones aplicables que contribuyan a mejorar la calidad y cobertura de la atención en salud renal.**

ARTÍCULO 265. La Comisión de Atención a Enfermos Renales tendrá las siguientes atribuciones:

De la I a la III...

- IV. Promover la realización de estudios de investigación con la finalidad de identificar los factores de riesgo, principales causas, métodos de prevención y tratamiento de la **enfermedad renal crónica, particularmente en lo relativo a la detección de diabetes e hipertensión, al ser éstas las principales causas de dicha enfermedad, con especial énfasis en la población infantil, así como promover, en el ámbito de sus atribuciones, el fortalecimiento de la atención especializada para mujeres embarazadas con enfermedad renal crónica, conforme a la normatividad aplicable.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades competentes, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales adicionales para el ejercicio fiscal correspondiente.

TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación en el Estado, en coordinación con las instancias competentes, incorporará orientaciones pedagógicas sobre salud renal en los planes y programas de estudio aplicables.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 días del mes de abril de 2026.

ABRAHAM ESPINOZA VILLA
DIPUTADO PRESIDENTE

**TERESITA DE JESÚS HERRERA
MALDONADO**
DIPUTADA INTEGRANTE

**SANDRA OLIMPIA GARIBAY
ESQUIVEL**
DIPUTADA INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja forman parte integral del Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual reforma la denominación del Capítulo I del Título Séptimo y se reforman los artículos 262, 263 y la fracción IV del artículo 265 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado por la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fecha 22 de abril de 2026.